



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

005216

(**03 SEP 2021**)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

EL GOBERNADOR (e) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 2762 de 1991 y

I. CONSIDERANDO

Que el Director Administrativo de la OCCRE, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la contenida en el artículo 6º del Decreto 2171 de 2001, procede a resolver recurso de apelación presentado por la señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.519.999 expedida en Barranquilla, en contra de la Resolución N° 005393 del once (11) de octubre de 2012, notificada mediante correo electrónico el 18 de diciembre del año 2018, en el que se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: *NEGAR por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia, a la señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.519.999 de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

ARTICULO SEGUNDO: *Comuníquese a la señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO**, la prevención de abandonar el territorio insular, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, y que solamente podrá ingresar al Departamento en calidad de turista por el termino previsto en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, so pena de ser declarado en situación irregular, conforme lo establece el artículo 18 de Decreto en mención.*

ARTICULO TERCERO: *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y el de apelación ante a la señora Gobernadora del Departamento; los mismos deberán presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.”*

II. ANTECEDENTES

El señor **PATRICK LAYTON HAWKINS MARTÍNEZ Q.E.P.D.**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18.010.425 de San Andrés, Isla, portador de la Tarjeta de Residencia No. 0010116, solicitó mediante el trámite por convivencia la expedición de la Tarjeta de Residencia OCCRE a su cónyuge **LORENA PATRICIA FON OROZCO**, identificada por medio de la cédula de ciudadanía número 22.519 999 de Barranquilla, con fundamento en el Decreto 2762 de 1991.

Que junto con la solicitud se allegaron una serie de documentos, los cuales a su vez fueron complementados en el transcurso de la actuación.

Que, en virtud de lo anterior, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE expidió la Resolución No. 06907 del 20 de Diciembre de 2007, por medio del cual se resuelve una solicitud de Residencia de Cónyuge y, consecuentemente se ordenó expedir la Primera (1a.) 020 Tarjeta de Residencia Temporal por convivencia a favor de la señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO** previo el pago de la suma de dinero estipulado en la Ordenanza No. 020 de 2006 y, cuya tarjeta expiró el Primero (01) de Febrero de 2009.

Que mediante oficio radicado el 22 de Julio de 2009 ante la Oficina de Control Poblacional, la señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO**, manifestó:

"Desafortunadamente no puedo realizar el trámite de la segunda tarjeta por convivencia de la misma manera que solicité la primera, ya que, mi compañero permanente PATRICK CLAYTON HAWKINS MARTÍNEZ Q.E.P.D, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 18.010.425 con quien convivía hace cinco (5) años falleció el 11 de enero del año en curso a causa de un accidente en motocicleta que ocurrió el 19 de Diciembre del 2008."

Que de acuerdo con el artículo 3o literal a) en concordancia con el artículo 7o literal c) del Decreto 2762 de 1991, tendrá derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien con posterioridad a la fecha de expedición del decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se haya fijado el domicilio común y continuo de la pareja en el Territorio Insular y hayan cumplido tres años de convivencia, en todo caso al momento de solicitar la residencia se **deberá acreditar la convivencia de la pareja**, vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte el Acuerdo No. 001 de 2002, artículo 13 hace mención a lo siguiente: "Quienes se encuentren interesados en adquirir el derecho a residir permanentemente en el Archipiélago de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3º inciso segundo del Decreto 2762 de 1991, deberán acreditar su cumplimiento mediante prueba documental idónea, así:

- a. el matrimonio con persona residente, la unión permanente, el domicilio conyugal por mas de tres años inmediatamente anteriores a la solicitud y la actual convivencia, conforme al literal d) del artículo anterior.
- b. De conformidad con el artículo transitorio 1º y el artículo 3º literal b) del Decreto 2762 de 1991, la residencia temporal por más de tres años continuos en las islas, inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, con la presentación de la última tarjeta de Residencia Temporal expedida por la OCCRE o la constancia de que esta se ha solicitado y la OCCRE no la ha tramitado, por justa causa originada en fuerza mayor o caso fortuito, habiendo cumplido el solicitante con todos los requisitos exigidos."

Que de manera posterior, la señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO**, mediante oficio radicado entrante No. 16650 del 16 de septiembre de 2010, adjuntó al plenario copia de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia emitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro del cual se declara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre Patrick Clayton Hawkins Martínez y Lorena Patricia Fon Orozco, a partir año 2004 hasta el 11 de enero de 2009 e igualmente declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad marital de hecho formada por Patrick Hawkins Martínez y Lorena Fon Orozco.

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Que dentro del recurso de alzada, anota el recurrente que presentó todos los documentos necesarios para la obtención de tarjeta definitiva de residencia OCCRE, por considerar que tenía el derecho, y a su vez preciso que de conformidad con el artículo 35 del C. C. A., es un acto que carece de motivación pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión no garantizan el derecho de defensa, ya que su contenido no hace un análisis de todos los elementos probatorios que militan dentro del expediente, además de carecer de pronunciamiento expreso sobre las pruebas solicitadas con la petición con radicado entrante número 22322. Por lo tanto, la Resolución recurrida constituye un elemento estructural de ausencia o falsa motivación que podría llegar a generar la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C. C. A. (adicionalmente cita jurisprudencia sin fuente)

La Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE" tiene como propósito principal la protección de la identidad cultural del grupo étnico que se asienta y desarrolla sobre el territorio insular y el control al alto índice de crecimiento poblacional que se viene presentando, situación última que a voces de la H. Corte Constitucional "ha dificultado el desarrollo de las Islas - Sentencia C-530 de 1993", razón por la cual, entre

otros, los Decreto supramencionados señalaron de manera muy particular las causales para obtener y/o perder la residencia, y determinó la expedición de la tarjeta a quien demuestre el derecho.

Que de esta forma se procede a resolver de fondo el recurso que nos ocupa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 6º del Decreto 2171 de 2001, que a la letra dice: "Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."

Artículo 76 al 80 de la Ley 1437 de 2011 que establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

El artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, que establece:

C "ARTÍCULO 2º Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a. Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b. No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c. Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d. Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.
- e. Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

PARAGRAFO. Las personas que por motivos de educación hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en el literal c) y d), siempre que en el departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos."

Para obtener el reconocimiento del derecho a fijar residencia en el Departamento de conformidad con los literales a) y b) del artículo segundo, del Decreto 2762 de 1991, el interesado debe reunir algunos requisitos a saber:

Que el artículo Décimo Quinto del Acuerdo 001 de 2002, establece: "La OCCRE, antes de decidir sobre el otorgamiento de la residencia, verificará la veracidad de la información suministrada;"

Que visto lo anterior y que como quiera que las pruebas documentales aportadas al plenario por el solicitante de residencia, la señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.519.999, expedida en Barranquilla, se le dio el trámite respectivo conforme el artículo 79 del C.P.A.C.A. y máxime cuando la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE" tiene como propósito principal la protección de la identidad cultural del grupo étnico que se asienta y desarrolla sobre el territorio insular y el control al alto índice de crecimiento poblacional que se viene presentando, situación última que a voces de la H. Corte Constitucional "ha dificultado el desarrollo de las Islas - Sentencia C-530 de 1993", razón por la cual, entre otros, los Decretos supra mencionados señalaron de manera muy particular las causales para obtener y/o perder la residencia, y determinó la expedición de la tarjeta a quien demuestre el derecho.

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que esté explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.

Ahora con relación al Artículo 3º del Decreto 2762 de 1991 podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.

IV. DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Previo el análisis correspondiente, es necesario señalar que, durante la actuación administrativa, el funcionario debe ceñirse a las normas administrativas, para el caso concreto, contenidas en el Código Contencioso Administrativo, ya que el legislador no previó procedimiento especial para las actuaciones de la OCCRE, y obviamente, sin perder de vista, las normas constitucionales que complementaron todos los procesos a partir de 1991.

Es bien sabido, que, ante los vacíos existentes en el Derecho Administrativo, los mismos se suplen con el Procesal Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso. Es así, que, en materia probatoria, el derecho administrativo se nutre del Capítulo General de pruebas contenido en el Código General del Proceso.

Lo anterior para referir que la prueba documental exigida en los literales c) y d) del artículo tercero del Decreto 2762 de 1991 es la misma prueba documental reglamentada por el CAPÍTULO I, de PRUEBAS, TÍTULO ÚNICO, RÉGIMEN PROBATORIO de la SECCIÓN TERCERA del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que con fundamento en las facultades legales señaladas en el artículo 24 del Decreto 2762 de 1991, se procede a resolver el presente recurso haciendo las siguientes apreciaciones:

El artículo 2º del Decreto 2762 de 1991 señala que: *"Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

- a) *Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*
- b) *No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*
- c) *Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*
- d) *Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.*
- e) *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente".*

Dicho trámite, aplica para aquellos que adquirieron la tarjeta temporal de residencia, debido a la extensión temporal del derecho de residencia por parte de sus padres o alguno de ellos, o unión singular, permanente y continua; situación naturalmente comprensible por encontrarse éstos bajo su patria potestad o en convivencia según sea el caso.

Ahora bien, el literal d) del Artículo 3º del Decreto 2762 de 1991 establece: *"Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Archipiélago quien: Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago"*

Que de las pruebas aportadas al procedimiento administrativo que nos compete, la señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO** logró acreditar la convivencia con el señor **PATRICK CLAYTON HAWKINS MARTINEZ Q.E.P.** D (en calidad de compañeros permanentes) con las declaraciones extra juicio rendidas bajo juramento por los señores(as) anteriormente mencionados de fechas 02 de mayo de 2006 y 06 de junio de 2008 aportadas por la solicitante, así como también el interrogatorio a la recurrente y los testimonios de los señores **VANHILL WILFORD HAWKINS LIVINGSTON** y **SANDRA MARTÍNEZ CRISTOPHER**, por cuanto este despacho considera que la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE, no tuvo dicha circunstancia por probada estándola, y adicionalmente creando una confusión respecto del cumplimiento de los requisitos para obtener la residencia deprecada respecto al tiempo de convivencia anterior o posterior a la expedición del decreto o solicitud aquí analizada, aportando el registro civil de nacimiento de su menor hija **JULIANA FRANCESKA HAWKINS FON**, nacida el día 26 de marzo de 2007, quien cuenta hoy con catorce (14) años de edad.

De lo anterior, es de precisar que la exigencia reglada en el literal a) del artículo 3º del Decreto 2762 de 1991 es suficiente claro frente a ello al traer:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

Pues de tal modo, lo único que debía acreditar el ciudadano en el caso sub examine era la convivencia continua, aspecto que se encuentra probado dentro del plenario estudiado.

Así mismo es de resaltar que por protección constitucional también se torna procedente el reconocimiento solicitado, en ese sentido la H. Corte Constitucional a referido en Sentencia T-506 de 2016

5. Sobre la protección constitucional del derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Reiteración de jurisprudencia

*Con todo, para la Corte, dado "el importante rol que juega la familia como núcleo esencial e institución básica de la sociedad, y el derecho de los menores a tener y permanecer en una familia, cuando el juez de tutela se enfrenta a un caso en donde se ve involucrada la garantía de este derecho, debe ser especialmente cuidadoso en estudiar las circunstancias particulares que los rodean, y tomar la decisión que resulte más garante de sus libertades teniendo en cuenta que, al entrar en conflicto con otro tipo de intereses, los derechos de los menores deben prevalecer, salvo que existan razones muy poderosas que ameriten su limitación."*¹

Que de conformidad con las normas y procedimiento señalados, los documentos soportes que reposan en el expediente, es posible deducir el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la obtención por parte del Administrado del derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago por el trámite de residencia permanente, pues los requisitos que exige la ley para tener derecho a la residencia en el Departamento, no son facultativos, ni producto de discrecionalidad, son establecidos por el legislador, y no pueden contemplar requisitos adicionales a los aquí expuestos.

Es de aclarar que si bien es cierto el Decreto 2762 de 1991 se implementó con el fin de controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a efectos de mitigar el impacto generado por la sobrepoblación dada la necesidad de proteger los recursos naturales y del medio ambiente, frenar el proceso migratorio acelerado, para ejecutar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones del Decreto en mención; la Corte Constitucional ha sido reiterativa refiriéndose a se refirió a algunas reglas ya sentadas en las sentencias de tutela. En primer lugar expuso que "la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho". ii) la validez constitucional de la separación de su grupo familiar esté sujeta a la acreditación de que esa es la única medida posible para garantizar el interés superior del menor de edad afectado; y (iii) cuando la separación sea consecuencia de una actuación legal contra alguno de los padres, como sucede en los casos de la privación de la libertad o la deportación, la misma tenga que ser estrictamente necesaria, someterse a las reglas y procedimientos aplicables, así como contar con la posibilidad de un control judicial en donde los interesados cuenten con instancias de participación en la decisión que deba adoptarse. Agregó que la jurisprudencia de la Corte ha previsto que aquellas intervenciones estatales que tengan como consecuencia desligar a un menor de edad de su familia son restringidas y, en cualquier caso, deben cumplir con criterios estrictos de razonabilidad y proporcionalidad, así como mostrarse compatibles con el interés superior de los niños y niñas.

Sentencia T-242/18

Para resolver el cargo, la Corte se refirió a algunas reglas ya sentadas en las sentencias de tutela resumidas arriba. En primer lugar expuso que "la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho".

¹ Véase, sentencia T-484 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

En el caso concreto, la Corte consideró que el compañero permanente de la accionante no adelantó los trámites necesarios para obtener la residencia regular y, de ese modo, la OCCRE tenía justificación para expulsarlo del Archipiélago. No obstante, recalcó que esa expulsión privó a los dos menores de edad de la presencia de su padre y produjo la vulneración del derecho fundamental de sus hijos menores de edad a tener una familia y a no ser separados de ella. En consecuencia, al amparar los derechos de los niños a no ser separados de su familia dejó sin efectos la multa impuesta a su padre por su permanencia irregular en el territorio de la Isla y ordenó a la OCCRE que permitiera el retorno del actor y que adelantara los trámites necesarios para obtener su residencia.

21. Con fundamento en el recuento jurisprudencial expuesto la Sala concluye que los niños y niñas son titulares del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella y un aspecto que compone este derecho es la garantía de la unidad familiar. La protección y garantía de este derecho impone a la sociedad y al Estado las siguientes obligaciones: (i) no debe impedirse injustificadamente el acercamiento, contacto y la formación de vínculos emocionales entre los distintos integrantes de la familia; (ii) debe propenderse por conservar el contacto directo permanente de los niños, niñas y adolescentes con su familia y, sobre todo, con sus padres; (iii) los padres y demás familiares de los menores de edad deben dirigir su conducta hacia la protección y garantía de los espacios de convivencia familiar; (iv) las autoridades públicas no deben incurrir en actuaciones discrecionales que lesionen o afecten el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y, por lo tanto, el Estado y sus autoridades no pueden afectar la unidad y continuidad de la familia, salvo que exista fundamento legal concreto, como es, por ejemplo, el ejercicio de los poderes punitivos o correccionales; (v) un deber general de abstención de adoptar medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes; (vi) la regla general es que las intervenciones estatales que tengan como consecuencia desligar a un menor de edad de su familia son restringidas y deben cumplir con criterios estrictos de razonabilidad y proporcionalidad, y deben ser compatibles con el interés superior de los niños y niñas; y (vi) el Estado debe diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar.

Respecto de la revisión de las providencias que ponen de manifiesto la tensión entre el derecho a la unidad familiar de niños y los fines constitucionales que se pretenden salvaguardar con las medidas de control poblacional en el Archipiélago, la Sala considera que prevalece el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, con fundamento en el carácter prevalente que le confiere la Constitución a los derechos de los niños y a que, a través de la garantía de este derecho, se materialice el ejercicio de otros de igual naturaleza. Por esta razón la Corte, en casos concretos, ha dejado sin efectos órdenes de expulsión y las sanciones pecuniarias contra residentes irregulares, ha ordenado a la OCCRE el otorgamiento de la residencia temporal o permanente según el caso, o ha permitido que ciudadanos expulsados retornen y adelanten los trámites para obtener la residencia.

Como se expuso en acápites anteriores, el artículo 3º del Decreto 2762 de 1991 establece los supuestos de hecho en los que una persona puede obtener el derecho a residir permanentemente en el Archipiélago de San Andrés, uno de ellos es que "[c]on posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja.

En el presente caso se considera que este requisito debe analizarse a partir del concepto de familia que establece la Constitución y al hecho de que las circunstancias de facto por las cuales se conforma la familia pueden transformarse sin que den lugar a un déficit en su protección.

De este modo, independientemente de la ausencia de su padre, la menor JULIANA FRANCESKA HAWKINS FON, nacida el día 26 de marzo de 2007, quien cuenta hoy con catorce (14) años de edad es titular de las protecciones constitucionales que se derivan del derecho a la unidad familiar, específicamente, el derecho a no ser separados de su familia. Es decir, los niños tienen derecho a que no se impida injustificadamente su contacto con sus padres, a que las autoridades públicas se abstengan de adoptar decisiones que afecten su derecho a no ser separados de su familia, a que en la adopción de estas

medidas se apliquen principios de razonabilidad y proporcionalidad que reduzcan, de ser posible, la afectación de sus derechos y a diseñar e implementar políticas públicas dirigidas a la preservación del núcleo familiar.

Téngase en cuenta que de confirmarse la decisión se materializaría en que se la señora LORENA PATRICIA FON OROZCO se vuelva sujeto de las sanciones propias del residente irregular, entre ellos una orden de expulsión, lo que generaría la interrupción del contacto directo con su menor hija, o en su defecto con los abuelos, único vínculo paterno con el que cuenta la menor, repercutiendo en la garantía del derecho de los niños a la unidad familiar, al cuidado y al amor, y correlativamente a ejercer adecuadamente el deber del ejercicio de la responsabilidad parental.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia de carácter constitucional, se tiene constatado que la accionante cumplió con el requisito de establecer unión de hecho con un residente y fijar su domicilio en el Departamento por más de tres años, por lo cual se determina que la señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.519.999**, expedida en **Barranquilla**, cumple con los requisitos establecido en el Decreto 2762 de 1991 para demostrar su permanencia en el Territorio Insular.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 005393 del 11 de Octubre de 2012, mediante la cual se le negó la residencia en el Departamento Archipiélago a la señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO**, identificada con de cédula ciudadanía No. 22.519.999, expedida en Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: conceder el derecho a residencia definitiva a señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO**, identificada con de cédula ciudadanía No. 22.519.999, expedida en Barranquilla conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE que se profiera una resolución mediante la cual otorgue la residencia permanente a la señora **LORENA PATRICIA FON OROZCO** en la Isla de San Andrés.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al Administrado de la decisión adoptada en el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por haberse agotado el Procedimiento Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

03 SEP 2021

LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD
GOBERNADOR (e)

Proyecto: N Guerrero
Revisó: Diana Garzón Rodríguez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica ©
Archivó: Archivo y Correspondencia y al Expediente